

RESOLUCIÓN 148E/2020, de 26 de junio, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	MODIFICACIÓN SIGNIFICATIVA DE LA INSTALACIÓN
DESTINATARIO	KYB ADVANCED MANUFACTURING SPAIN, S.A.U.

Tipo de Expediente	Modificación de Autorización Ambiental Integrada		
Código Expediente	0001-0040-2020-000023	Fecha de inicio	23/04/2020
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático		
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e
			autprema@navarra.es
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2B / 2.6	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	2.6	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	2.6	
Instalación	Fabricación de amortiguadores para vehículos		
Titular	KYB ADVANCED MANUFACTURING SPAIN, S.A.U.		
Número de centro	3102909000		
Emplazamiento	Industrial La Perguita Calle B, nº 15 Polígono 5 Parcela 144		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 568.016 e y: 4.711.359		
Municipio	LOS ARCOS		
Proyecto	Cerramiento del porche trasero		

Esta instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Resolución 173/2011, de 1 de febrero, del Director General de Medio Ambiente y Agua.

Con fecha 04/03/2020, el titular notificó el proyecto de modificación de su instalación para la ejecución de un proyecto de cerramiento del porche trasero. Con fecha 24/03/2020, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático dictaminó que dicha modificación era no sustancial, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 25 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por lo que no era preciso otorgar una nueva autorización ambiental integrada, pero sí significativa, por dar lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación, que deben ser contemplados en la autorización ambiental integrada que ya dispone, de forma que es preciso modificar ésta.

Con fecha 23/04/2020 el titular solicitó la modificación de la Autorización Ambiental Integrada, con objeto de poder llevar a cabo el proyecto correspondiente.

La modificación consistirá en el cerramiento de un porche cubierto existente en la fachada norte de la planta para uso de almacén de material diverso. El porche ocupa la fachada norte actual, tiene una anchura de 12 m y una longitud de 111 m, con una altura interior de 8 m siendo su cubierta continuación de la de la nave industrial. La superficie cerrada será de 1520 m².

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de diez días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Autorizar la modificación significativa de la instalación de fabricación de amortiguadores para vehículos, cuyo titular es KYB ADVANCED MANUFACTURING SPAIN, S.A.U., ubicada en término municipal de LOS ARCOS, con objeto de llevar a cabo el proyecto de cerramiento del porche trasero, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir los correspondientes expedientes administrativos de Autorización Ambiental Integrada y, además, las condiciones y medidas incluidas en el Anejo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la modificación, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, una declaración responsable de puesta en marcha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

TERCERO.- Las condiciones establecidas en la presente Resolución comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la Declaración Responsable de que el proyecto ha sido ejecutado, y en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la modificación. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su Autorización Ambiental Integrada vigente.

CUARTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

SEXTO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

SÉPTIMO.- Trasladar la presente Resolución a KYB ADVANCED MANUFACTURING SPAIN, S.A.U., al Ayuntamiento de LOS ARCOS y al Servicio de Protección Civil de la Dirección General de Interior, a los efectos oportunos.

Pamplona, 26 de junio de 2020

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.- Pedro Zuazo Onagoitia.

ANEJO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En lo relativo al cumplimiento del Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (RSCIEI), aprobado por el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto Arquitecto Daniel Gonzalez Garay de fecha 23/04/2020, sin visado colegial. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. Respecto a la tipología del establecimiento, se ha venido arrastrando durante todos estos años y proyectos un error de concepto:

Para considerar que el establecimiento está ubicado en un edificio tipo C y no B según lo establecido en el Anexo 1, Art. 2 y, puesto que no se encuentra situado a distancia mayor que 3 m (libres de mercancías combustibles o elementos susceptibles de propagar un incendio) del lindero con la parcela contigua 148 (de propiedad municipal según Catastro) sino sobre él, deberá justificarse esta situación mediante alguna de las siguientes opciones:

- Agregar la parte necesaria (franja de 3 m) de la parcela 148 a la parcela 144.
- Establecer una servidumbre de no construcción en dicha parcela 148, en una franja de 3 m desde el lindero.
- Contar con informe municipal en el que conste que la normativa urbanística impide edificar en la parcela 148, al menos a distancia igual o inferior a 3 m del lindero.

En todo caso, debe garantizarse que la parcela 148 va a estar libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar un incendio.

Si no se soluciona lo anterior, el establecimiento tiene la consideración de tipo B, y sus medidas de protección contra incendios deben ajustarse a lo establecido para dicha tipología.

2. La longitud del recorrido de evacuación desde todo origen de evacuación hasta alguna salida de edificio debe ser menor o igual que 50 m (Anexo 2, Art. 6.3.2).

La zona ampliada del porche no presenta problemas, pero se desconoce si se supera la longitud máxima en las zonas centrales existentes del sector S1 al repercutir en ellas el desplazamiento de la pared norte y así haber aumentado la longitud de los recorridos de evacuación.

La longitud debe medirse siguiendo los recorridos de evacuación reales, en ningún caso mediante los denominados en el plano 15 “radios de giro”.

Si se superara dicha longitud máxima de 50 m, se deberán aumentar o redistribuir las salidas de edificio de manera que se ajusten a lo establecido en Anexo 2. Art. 6.3.2.

3. Las puertas previstas como salida de edificio, de anchura mínima 0,80 m, deben ser abatibles con eje de giro vertical y su sistema de cierre, o bien no actuará mientras haya actividad en las zonas a evacuar o bien consistirá en un dispositivo de fácil y rápida apertura desde el lado del cual provenga dicha evacuación, sin tener que utilizar llave o actuar sobre más de un mecanismo, es decir, manilla o pulsador según la norma UNE-EN 179:2009 VC1 (DB SI 3-6.1 y 2; Anexo 2, Art. 6.3.5). En edificios

tipo C podrán ser correderas o deslizantes, siempre y cuando sean fácilmente operables manualmente (Anexo 2, Art. 6.4.5).

4. Si hubiera rampas en los recorridos de evacuación, sus condiciones deben ajustarse a lo establecido en DB SUA 1-4.3 (Anexo 2, Art. 6.3.7).
5. Si se prevén almacenamientos en estanterías metálicas, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo 2, Art. 8 según el tipo de almacenaje, en referentes a materiales (Art. 8.1) y pasos entre estanterías (Art. 8.2).
6. Completar o modificar la instalación de pulsadores de alarma, de manera que la distancia máxima desde cualquier punto hasta un pulsador no supere los 25 m, debiendo situarse, en todo caso, un pulsador junto a cada salida de evacuación (Anexo 3, Art. 4.2).
7. Ampliar el sistema de comunicación de alarma de incendios a la zona modificada (que permita transmitir señales diferenciadas generadas, bien manualmente desde un puesto de control, o bien de forma automática, y su gestión sea controlada, en cualquier caso, por el e.c.i.) (Anexo 3, Art. 5.1).
8. La dotación de extintores portátiles en los sectores de incendios con carga aportada por combustibles clase A, debe ser de uno de eficacia mínima 21A para los 600 m² primeros y otro por cada 200 m² más (o fracción) en exceso, situados próximos a las salidas, y de manera que el recorrido máximo, desde cualquier punto del sector de incendio, que deba ser considerado origen de evacuación, hasta el extintor, no supere 15 m (Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.4) (Apartado 4.4, Sección 1^a, Anexo I del RIPCI).

La dotación de extintores portátiles en los sectores de incendios con carga aportada por combustibles clases A y B, debe considerarse sumando los necesarios para cada clase de fuego, evaluados independientemente, y situados de igual manera que lo indicado para los combustibles clase A.
9. Instalar extintores de CO₂ de 5 Kg o de polvo seco BC o ABC de 6 Kg en las proximidades de aparatos, equipos o cuadros eléctricos cuya tensión sea superior a 24 voltios (Anexo 3, Art. 8.3).
10. Completar o modificar la instalación de BIEs de manera que estén situadas a una distancia máxima de 5 m de las salidas, siendo la distancia desde cualquier punto del sector hasta la más próxima, no superior a 25 m, medidos siguiendo recorridos de evacuación (Apartado 5.3, Sección 1^a, Anexo I del RIPCI).
11. La instalación de alumbrado de emergencia debe cumplir las condiciones establecidas en el Anexo 3, Art. 16.3.
12. Señalizar los medios de evacuación (salidas, recorridos...) y las instalaciones manuales de protección contra incendios, cuando no sean fácilmente localizables, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de señalización de los centros de trabajo (R.D. 485/1997, de 14 de abril), según normas UNE 23.033, UNE 23.034 y UNE 23.035 y conforme a los criterios establecidos en DB SI 3-7.1 y DB SI 4.2 (Anexo 2, Art. 6.3.9 y Anexo 3, Art. 17).
13. Se deberá mantener, alrededor de las instalaciones manuales de protección contra incendios, una zona libre de obstáculos, que permita el acceso y maniobra sin dificultad. Asimismo, conviene agrupar los distintos aparatos en un mismo lugar para facilitar su rápido manejo.

14. Las condiciones y requisitos exigibles al diseño, instalación/aplicación, mantenimiento e inspección de los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios previstas en el proyecto deberán ajustarse a lo determinado en el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios (R.D. 513/2017, de 22 de mayo).
15. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial es bajo, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).
16. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de *reacción* o de *resistencia al fuego* y elementos constructivos que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:

Para productos con marcado CE, se debe comprobar que la clase de *resistencia* o de *reacción al fuego* que consta en el etiquetado o en la documentación de acompañamiento del marcado CE cumple con lo requerido en la reglamentación y en el proyecto.

Para productos sin marcado CE o con marcado CE en el que no consta la característica requerida debe verificarse el valor o clase requeridos, en el informe de clasificación o de caracterización del producto, emitido por un laboratorio español acreditado por ENAC o, si la documentación proviene de un organismo de otro Estado de la UE, acreditado por la entidad de acreditación de su país conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio.

En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a *reacción al fuego* y menor que 10 años cuando se refieran a *resistencia al fuego*.

– Reacción al fuego de materiales de revestimiento:

- Paredes, techos, materiales incluidos en paredes y techos, C-s3,d0: panel sándwich
- Lucernarios contínuos, B-s1,d0: policarbonato
- Materiales incluidos en espacios ocultos, B-s3,d0
- Fachadas, C-s3,d0 a fuego exterior: panel sándwich
- Estanterías metálicas, material A1, revestimientos pintados o cincados, B-s3,d0

Cuando los certificados que acreditan la clasificación exigida a los productos o elementos constructivos ya obren en poder de las Administraciones Públicas, podrán no ser presentados nuevamente. En tal caso, se indicará expresamente el expediente o procedimiento en que figure y el órgano responsable para su tramitación. Asimismo, se deberá valorar su idoneidad actual y adoptar las medidas necesarias al respecto si dicha valoración no resultara favorable.

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Desarrollo
Rural y Medio Ambiente
Landa Garapeneko eta
Ingurumeneko Departamentua

indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.